



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 20 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120020013600	Ordinario	Juan De Dios Correa Ramirez Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otros	08/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120020013700	Ordinario	Reinaldo De Jesus Castañeda Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otros	08/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120230018400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alejandra Palacio Vargas	Gloria Cecilia Cuartas Ospina	08/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120230018500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Juan Camilo Betancur Gutierrez	08/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista Requiere Demandante
05376311200120230023400	Procesos Ejecutivos	Cecilia Angel Mejía Y Otros	Rodrigo Arrubla Cano	08/02/2024	Auto Requiere - Parte Ejecutante

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc680be1-8b90-45b7-a8ef-81648a1eac90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 20 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	08/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - En Conocimiento Informe
05376311200120230018200	Procesos Ejecutivos	Juan Jose Rios Arbelaez	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	08/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Acepta Allanamiento - Ordena Continuar Con La Ejecución - Ordena Comision Para Secuestro
05376311200120230030300	Procesos Verbales	Alquiver Ramírez Ciro Y Otros	Jesus Maria Ruiz Gonzalez , Liberty Seguros Sa	08/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda
05376311200120210026500	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otros	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra , Eliana Maria Herrera Carmona	08/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120220027400	Procesos Verbales	Jorge Eliécer Jaramillo Mesa	José Orlando Zuluaga Bernal	08/02/2024	Auto Requiere - Partes

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc680be1-8b90-45b7-a8ef-81648a1eac90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 20 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	08/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Notificados Algunosdemandados Requiere Demandante
05376311200120230019100	Procesos Verbales	Maria Adelaida Jaramillo Perez Y Otro	Gabriel Jaime Arriola Cadavid, Juan Felipe Arriola Cadavid, Inversiones Miguelucho Sas	08/02/2024	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220028900	Procesos Verbales	Sonia Gutiérrez Castro	Banco De Bogota	08/02/2024	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc680be1-8b90-45b7-a8ef-81648a1eac90



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORME

En conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la secuestre actuante LUZ DARY ROLDAN CORONADO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P. y al auto proferido el pasado 26 de enero del corriente año.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **20**, el cual se fija virtualmente el día **9 de Febrero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0526f1ba925fc8e88e1473e00aa7cf8af54d0d382b80c99b61614afd61a47886**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO y otros
Demandado	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00265 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El apoderado judicial del co-demandado LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA, allega memorial coadyuvado por la mandataria judicial de la co-demandada ELIANA MARIA HERRERA CARMONA, por medio del cual solicita el aplazamiento de las audiencias de inspección judicial e instrucción y juzgamiento, programadas para los días 20 y 22 del corriente mes y año, con fundamento en que el demandado LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA “... no ha podido cancelar el examen del médico perito ya que él es una persona pensionada y no le ha llegado una mesada ... creemos que no se alcanzaría hacer dicho examen y fuimos advertidos por el Despacho que no llegáramos sin la misma y para las partes demandadas es de suma importancia que esta se realice.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplaza únicamente la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día 22 de febrero del corriente año, quedando vigente la inspección judicial que se realizará el día 20 del presente mes y año, en la forma como fue ordenada al decretarse esta prueba. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala el día 18 de julio del corriente año a las 9:00 a.m., con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados que se hicieron al programar esta audiencia.

Igualmente, se requiere al co-demandado LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA, para que a la mayor brevedad posible proceda a cancelar el costo en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para la realización del dictamen pericial ordenado en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **20**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9192f5c13d2b99244556df5149068cfc41521ebbf73e16226b916299f7c930**
Documento generado en 08/02/2024 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER JARAMILLO MESA
DEMANDADO	JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00274 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTES

Con el fin de impartir celeridad a este asunto, se requiere a las partes a través de sus apoderados judiciales para que, en cumplimiento de lo ordenado en auto 05 de diciembre de 2023, procedan con la comunicación del nombramiento al perito designado, JORGE HUMBERTO SOSA, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando al expediente las constancias de acuse de recibo correspondientes, en tanto ese profesional debe emitir su dictamen en la forma indicada por este despacho, previo a la fecha en que debe practicarse la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **020**, el cual se fija virtualmente el día **09 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160bbda11a43261ba3963c1002d054c5c43c0f7e7c6fa5e7c9297aa3ffdc3847**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	SONIA GUTIÉRREZ CASTRO
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A. y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00289 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Habida cuenta que ante este despacho no se ha presentado respuesta al oficio Nro. 465 del 03 de noviembre de la anterior anualidad, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes ante Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, a fin de que se remita con destino a este asunto copia completa digitalizada del proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 016 2018 00359 00.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 020, el cual se fija virtualmente el día **09 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327232f55d6bc3db0f8c78219453a2a7dd895b1ffd05926dd3e5e4743160f57e**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR NOTIFICADOS ALGUNOS DEMANDADOS – REQUIERE DEMANDANTE –

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío y entrega de mensaje electrónico a la co-demandada LUZ MELIDA VALENCIA GOMEZ, a la dirección juanval11312@gmail.com, el día 29 de enero de 2024, con la finalidad de notificar la demanda, por lo tanto, se entiende notificada en legal forma.

En cuanto a la notificación a la co-demandada ELCY MARIA VALENCIA GOMEZ, el Despacho ya la había dado por notificada mediante auto del 16 de noviembre de 2023, por lo que no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

Frente a los co-demandados FANNY DEL SOCORRO VALENCIA LOPEZ, ANA BETTY VALENCIA LOPEZ y FABIO DE JESUS VALENCIA LOPEZ, el apoderado judicial de la parte demandante había manifestado desconocer sus correos electrónicos, por lo que aportó direcciones físicas y números telefónicos. Así fue como procedió a notificarles vía Whatsapp en los números de contacto previamente informados: 3136177403, 3002417607 y 3002850455, respectivamente, aportando capturas de pantalla donde se observa los mensajes enviados a cada uno, con los correspondientes acuse de recibo.

De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC16733, del 14 de diciembre de 2022, se aceptan las notificaciones que vía Whatsapp realizó el mandatario judicial de la parte demandante, a los co-demandados FANNY DEL SOCORRO VALENCIA LOPEZ, ANA BETTY VALENCIA LOPEZ y FABIO DE JESUS VALENCIA LOPEZ.

Se requiere al mandatario judicial de la parte demandante para que proceda con la notificación personal de los demás demandados relacionados en el numeral 3° de la parte resolutive del auto que aceptó la reforma de la demanda, en las direcciones físicas o electrónicas informadas en el escrito de reforma de la demanda.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por

desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 20 el cual se fija virtualmente el día 9 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9764a21064ae31f563a27f3bc32bf6628c3472ebeaf5aef9dbf166e9931bd85f
Documento generado en 08/02/2024 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ
Demandado	JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO ACEPTA ALLANAMIENTO - ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN - ORDENA COMISION PARA SECUESTRO

El mandatario judicial del demandado, allega memorial por medio del cual manifiesta que se allana a todas las pretensiones de la demanda.

El art. 99 del C.G.P. señala que el allanamiento de la demanda será ineficaz “4.- Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse.”

Una vez revisado el poder otorgado por el demandado JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO, al Dr. ALEJANDRO BENJUMEA PUERTA (Documento 018), observa el despacho que no se le confirió poder para el allanamiento a la demanda; por tal motivo, es ineficaz el allanamiento presentado por el citado apoderado judicial, por lo que no se acepta para este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, remitió debidamente registrado el oficio N° 378, referente al embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-56027, procede esta instancia judicial a decidir el conflicto suscitado entre el señor JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ, y como demandado el señor JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra el señor ya reseñado por los siguientes valores:

- 1.1.1.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el día 3 de julio de 2019.
- 1.1.2.- Más los intereses de plazo generados entre día 3 de febrero de 2020 julio y el 3 de julio de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa.
- 1.1.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de julio de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 2.1.1.- Por la suma de \$100'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el día 3 de julio de 2019.
- 2.1.2.- Más los intereses de plazo generados entre día 3 de febrero de 2020 julio y el 3 de julio de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2%

mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa.

2.1.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de julio de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.1.1.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el día 14 de noviembre de 2019.

3.1.2.- Más los intereses de plazo generados entre día 3 de febrero de 2020 julio y el 14 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa.

3.1.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

El señor JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO, se declaró deudor del señor JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ, al suscribir en calidad de otorgante, los siguientes títulos valores:

- El día 3 de julio de 2019, pagaré por un valor total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), con fecha de vencimiento el día 3 de julio de 2021. Se pactó como tasa de interés de plazo el 2% mensual anticipado y el interés moratorio se pactó el máximo autorizado por la ley.

- El día 3 de julio de 2019, pagaré por un valor total de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), con fecha de vencimiento el día 3 de julio de 2021. Se pactó como tasa de interés de plazo el 2% mensual anticipado y el interés moratorio se pactó el máximo autorizado por la ley.

- El día 14 de noviembre de 2019, pagaré por un valor total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), con fecha de vencimiento el día 14 de noviembre de 2020. Se pactó como tasa de interés de plazo el 2% mensual anticipado y el interés moratorio se pactó el máximo autorizado por la ley.

El demandado JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO, garantizó las obligaciones que por cualquier concepto tuviere a la orden del acreedor JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, a través de la escritura pública Nro. 1.134 otorgada el día 3 de julio de 2019 en la Notaría 1ª del Círculo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-56027 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante proveído del día 14 de agosto de 2.023 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con la demandada JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO, se produjo por conducta concluyente por medio de auto proferido el día 21 de noviembre de 2023, dejando vencer el término para pagar o formular las excepciones a que hubiere lugar.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura hipotecaria Nro. 1.134 otorgada el día 3 de julio de 2019 en la Notaría 1ª del Círculo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-56027 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el allanamiento a la demanda presentado por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: PROSÍGASE la ejecución en favor del señor **JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ**, y en contra del señor **JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO**, por los siguientes valores:

1.1.1.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el día 3 de julio de 2019.

1.1.2.- Más los intereses de plazo generados entre día 3 de febrero de 2020 julio y el 3 de julio de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa.

1.1.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de julio de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.1.1.- Por la suma de \$100'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el día 3 de julio de 2019.

2.1.2.- Más los intereses de plazo generados entre día 3 de febrero de 2020 julio y el 3 de julio de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa.

2.1.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de julio de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.1.1.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el día 14 de noviembre de 2019.

3.1.2.- Más los intereses de plazo generados entre día 3 de febrero de 2020 julio y el 14 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa.

3.1.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENASE el remate del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-56027** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

CUARTO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$8'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

SEXTO: **CONFIÉRASE** comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, para que proceda con el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-56027 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, habida cuenta que ya se encuentra debidamente embargado. Se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$300.000.oo, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J. Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte demandante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 20, el cual se fija virtualmente el día 9 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676d0e60fde3a80f08fe575c83a5548261bf35bda22a5cc3ccd8b91853f3ce05**
Documento generado en 08/02/2024 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS
DEMANDADO	GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00184 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En el asunto de la referencia, por auto del 28 de agosto de 2023 esta dependencia judicial admitió la demanda y ordenó la notificación de la pasiva, al turno que decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de división.

Así pues, materializada la medida cautelar, a fin de impartir celeridad al asunto, este despacho, por auto del 20 de noviembre de 2023, requirió a la parte demandante para que en un término perentorio de treinta (30) días, procediera con la notificación de la demandada en la forma indicada en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, aportando al expediente las constancias de acuse de recibo correspondientes, so pena de darse aplicación a la sanción procesal prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

La gestión de la notificación de la parte demandada es un acto procesal que corre por cuenta exclusiva de la parte demandante, sin que le esté dado a esta funcionaria

judicial imprimir al trámite impulso oficioso sin cumplirse dicha actuación, así como tampoco puede este Despacho dejar inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda a la espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

Esta judicatura cumplió con la obligación que le impone el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que mediante auto del 20 de noviembre de 2023, debidamente notificado por estados, requirió a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, esto es, para que procediera con las gestiones de notificación de la demandada, concediéndole el término de treinta (30) días para que realizara la misma, no obstante, pese a que dicho término venció el 25 de enero de la presente anualidad, no se aportó con destino al expediente prueba alguna que diera cuenta del cumplimiento de ese requerimiento.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le concernía, dentro del término señalado para ello, mostrando total desinterés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma en cita, y en consecuencia se terminará la actuación por desistimiento tácito, se ordenará el archivo del expediente y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-27186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

No se impondrá condena en costas por no encontrarse causadas.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso divisorio por venta promovido DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS en contra de GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-27186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Líbrese oficio

por secretaria y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por las partes.

TERCERO: No se impondrá condena en costas, por no encontrarlas causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a realizar desglose de documentos, dado que el trámite ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **020**, el cual se fija virtualmente el día **09 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48983a555e18ad85b3a2e8e8f8c5257e3d61d14bb73fac852238ad64a1e0ea90**
Documento generado en 08/02/2024 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CAMILO BETANCUR GUTIERREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA – REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante nuevamente solicita que se dicte sentencia en el proceso de la referencia, indicando que el demandado se encuentra notificado de la demanda y no dio respuesta a la misma.

Al respecto, se remite al memorialista al auto proferido el día 8 de noviembre del anterior año 2023, en el cual se resolvió idéntica solicitud de manera desfavorable, teniendo en cuenta que a la fecha el demandado no se ha notificado del mandamiento de pago librado en su contra, lo cual es carga procesal de la parte demandante.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado JUAN CAMILO BETANCUR GUTIERREZ. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **20**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4aaf817cd0269cd9c54204aa2925dce8777bf164b8bd207ae59d9406f97869**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MARIA ADELAIDA JARAMILLO PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00191 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

A efectos de dar celeridad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones desplegadas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR respecto al oficio Nro. 472 mismo que fue expedido y cargado al expediente digital por la secretaría de este despacho desde el día 03 de noviembre de 2023, tal y como se evidencia en el archivo 018.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento se concede a la interesada el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 020, el cual se fija virtualmente el día **09 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b624de7cff8382811053b993ec226bdf129099f8467b31352fd3f333a4619c8**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2006-00262
EJECUTANTE	MAURICIO SÁNCHEZ ANGEL Y OTROS
EJECUTADO	RODRIGO ARRUBLA CANO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00234 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte ejecutante no ha procedido con la notificación personal del ejecutado en la forma indicada en el auto que libro mandamiento de pago.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por ende, se REQUIERE a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, para que proceda con la notificación personal del Sr. RODRIGO ARRUBLA CANO, en la forma indicada en el numeral segundo del auto

que libró mandamiento de pago y aporte al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por

cualquier medio que el destinatario tuvo acceso a la notificación, asimismo, para que proceda conforme lo indica el inc. 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido dicho término sin que la parte ejecutante haya realizado el acto de parte ordenado se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también debe allegar al proceso la prueba de haberla realizado de manera oportuna, dado que no se tendrá en cuenta una prueba que se aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 020, el cual se fija virtualmente el día **09 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3f434216b05571e58e5fd96d493ff53db3b35c6e164bd52f35675067f3eaad**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALQUIVER RAMÍREZ CIRO Y OTROS
DEMANDADO	JESÚS MARÍA RUIZ GONZÁLEZ y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00303 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 07 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de la presente actuación, argumentando que se celebró contrato de transacción entre las partes donde se llegó a un acuerdo integral de la reparación de los perjuicios, del cual aporta copia.

En vista de lo anterior, y dado que en el presente trámite aun no se ha efectuado la notificación de los demandados, así como tampoco hay medidas cautelares practicadas, entiende este despacho que lo solicitado por el togado que apodera la parte demandante es el retiro de la demanda, a la luz de lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P.; en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda por la parte demandante, advirtiendo que no hay lugar a devolución de anexos, pues el expediente es totalmente virtual.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del expediente.

Por lo anteriormente resuelto, no le impartirá trámite este despacho al poder presentado por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. a través de mensaje de datos del 25 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **020**, el cual se fija virtualmente el día **09 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c835c9318cb374bebc3043e9adca9fc49f810261ee6160efff259882cc91ab2**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JUAN DE DIOS CORREA RAMIREZ Y OTROS
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO MEJIA JARAMILLO Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2002-00136-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, en consecuencia, trasládese copia de las piezas procesales ordenadas en la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, realizada el día 10 y 12 de julio de la pasada anualidad, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL SIMULACION radicado 2021-00355, y para que obren dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 20, el cual se fija virtualmente el día 09/02/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e91ba35efffed113634ab103fbf67db177195d8b8a22a0f1bd1d0cc7235be2**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	REINALDO DE JESUS CASTAÑEDA Y OTROS
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO MEJIA JARAMILLO Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2002-00137-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, en consecuencia, trasládese copia de las piezas procesales ordenadas en la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, realizada el día 10 y 12 de julio de la pasada anualidad, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL SIMULACION radicado 2021-00355, y para que obren dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 20, el cual se fija virtualmente el día 09/02/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6441bf6cef65a7b543e3bd9977aae445f6f036cfa1b1d918a1e9f5fadf8b2f0b**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>